

Buenos Aires, 20 de febrero de 2007.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que IBM ARGENTINA S.A. promueve acción declarativa contra la Provincia de Misiones con "motivo de que dicha provincia reclama a mi representada el pago de supuestas deudas por gravámenes provinciales correspondientes a los años 1995 a 1999, y a tal efecto sus autoridades afirman que los poderes fiscales para formular tal reclamo no se encuentran prescriptos" (ver fs. 79/79 vta.), con el objeto de que se "haga cesar el estado de incertidumbre que se presenta respecto de la ilegitimidad de la pretensión esgrimida por el fisco provincial, declarando la improcedencia de dicha pretensión" (fs. 79 vta.). Pide que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 2860, en tanto en ella se establece el plazo de diez años para la prescripción de las acciones y poderes del Fisco provincial a fin de determinar e intimar el pago de impuestos.

Relata que ante la intimación de la Dirección General de Rentas de Misiones pretendiendo percibir diferencias por impuestos a los ingresos brutos correspondientes a los años 1995 a 2001, IBM aceptó la pretensión fiscal por los años 2000 y 2001, pero en cambio opuso la prescripción en relación a los años fiscales 1995 a 1999; planteo que fue invariablemente rechazado hasta haberse agotado la vía administrativa con la resolución 131/05 dictada por el secretario de Estado y Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos provincial.

2º) Que, con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe en el pleito tanto en forma nominal —ya sea en

condición de actora, demandada o tercero— como que lo haga con un alcance sustancial, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros). En tal sentido, en el art. 117 de la Carta Magna se establecen de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá una competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse —por persona ni poder alguno— a otros casos no previstos (Fallos: 318:1361; 322:813; 326:71 y 608).

3°) Que con esta comprensión corresponde subrayar que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones fue el organismo que determinó la deuda que se pretende impugnar en autos, agencia que reviste el carácter de entidad autárquica en el orden administrativo, financiero y operativo en lo que se refiere a su organización y funcionamiento (art. 10, segundo párrafo, de la ley 2.860 —sustituido por el art. 1º, de la ley 3000—); es representada legalmente por el director general —o quien legalmente lo sustituya— frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables o terceros y tiene a su cargo la defensa, ante la Cámara Fiscal y la justicia provincial y nacional, de los intereses del Fisco provincial (arts. 11 y 16, inc. n, del código fiscal). De ahí pues que se trata de un ente con individualidad jurídica y funcional, condición que no permite identificarla con el Estado local demandado.

En su mérito, y por no formar parte dicho organismo de la administración central local (Fallos: 308:2214), surge que la Provincia de Misiones no reviste la calidad de parte en tanto no participa en forma sustancial en el pleito, más allá de la voluntad de la litigante en sus expresiones formales.

4°) Que lo precedentemente expuesto trae aparejado la

I. 112. XLII.

ORIGINARIO

IBM Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de  
s/ acción declarativa de  
inconstitucionalidad.

declaración de incompetencia de esta Corte para entender en la causa por vía de la instancia originaria (conf. A.1149.XL "Argencard S.A. c/ Misiones, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 13 de febrero del año en curso).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que esta causa no es de la competencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria. Notifíquese. Comuníquese a la Procuración General. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: **Dres. Guillermo E. Francos y Horacio Daniel García Prieto**